



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01810 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3075-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALEXANDRA VIOLETA CARPIO GUTIERREZ
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE RED DE SALUD VILLA EL SALVADOR -
LURIN - PACHACAMAC - PUCUSANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEXANDRA VIOLETA CARPIO GUTIERREZ contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 13 de julio de 2012, ante la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD VILLA EL SALVADOR - LURIN - PACHACAMAC - PUCUSANA, en tanto que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. El 4 de abril de 2012, la señora ALEXANDRA VIOLETA CARPIO GUTIERREZ, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como Médico Nivel I, destacada en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza; solicitó a la Dirección de Red de Salud Villa El Salvador - Lurín - Pachacamac - Pucusana, en adelante la Entidad, su renuncia a la plaza que venía desempeñando, toda vez que el centro de salud donde laboraba no le permitía el desarrollo de actividades inherentes a su especialidad.
2. A través del Informe Técnico Nº 008-2012-A.SELEC-URRHH-DRS-VESLPP, del 2 de mayo de 2012, el Área de Selección de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad le comunicó a la Jefatura de dicha Unidad sobre la renuncia presentada por la impugnante, señalando que era factible lo peticionado.
3. Con escrito presentado el 21 de mayo de 2012, y en aplicación del silencio administrativo negativo, la impugnante dio por aceptada su renuncia presentada el 4 de abril de 2012, solicitando que sea retirada del Sistema de Registro de Trabajadores, en el cual figuraba como: "Activa".
4. Mediante Oficio Nº 820-2012-A.SELEC-U.RRHH-OA-DE-DRS-VESLPP, del 5 de julio de 2012, la Dirección Ejecutiva de la Entidad denegó la solicitud presentada por la impugnante el 21 de mayo de 2012, debido a que su renuncia aún estaba siendo evaluada.
5. No conforme con el contenido del Oficio Nº 820-2012-A.SELEC-U.RRHH-OA-DE-DRS-VESLPP, el 13 de julio de 2012 la impugnante interpuso recurso de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

reconsideración contra dicho documento, solicitando la baja en el Sistema de Registro de Trabajadores.

6. El 1 de agosto de 2013, a través de la Carta de Registro N° 7644, la impugnante reiteró su solicitud a la Dirección Ejecutiva de la Entidad, pidiendo su retiro inmediato del Sistema de Registro de la Planilla de Trabajadores.

TRÁMITE DEL ESCRITO PRESENTADO

7. Al no emitir pronunciamiento la Entidad, con escrito presentado el 5 de diciembre de 2013, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 13 de julio de 2012, solicitando su retiro del Sistema de Planilla de Trabajadores.
8. Con Oficios N°s 3061 y 12162-2014-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, solicitó a la Entidad la elevación del recurso de apelación presentado por la impugnante.
9. Mediante los Oficios N°s 885, 971 y 1007-2014-URRHH-OA-DE-DRS-VESLPP, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado

ANÁLISIS

De la procedencia del recurso de apelación

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951², el

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado³.
12. De otro lado, conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil⁴, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
13. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que las solicitudes de la impugnante, y su recurso de apelación, tienen por objeto que la Entidad proceda a darle de baja en el Sistema de Registro de Planilla de Trabajadores.
14. Sin embargo, dicha pretensión no se encuentra dentro del ámbito de las materias sobre las cuales tiene competencia este Tribunal, como son: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y régimen disciplinario. Tampoco se advierte que se esté cuestionando la terminación de la relación de trabajo, sino

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo II.- El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado”.

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- **Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
(...)”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

que se está impugnando la denegatoria de una formalidad relacionada al sistema de registro de planillas de la Entidad, sobre lo cual no tiene competencia este Tribunal, conforme se desprende del artículo 3º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil⁵.

15. Por lo tanto, esta Sala estima que el recurso de apelación se encuentra inmerso en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del artículo 24º del referido Reglamento, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse improcedente el escrito presentado por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el escrito de apelación interpuesto por la señora ALEXANDRA VIOLETA CARPIO GUTIERREZ, contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 13 de julio de 2012, ante la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD VILLA EL SALVADOR - LURIN - PACHACAMAC - PUCUSANA

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ALEXANDRA VIOLETA CARPIO GUTIERREZ y a la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD VILLA EL SALVADOR - LURÍN PACHACAMAC - PUCUSANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD VILLA EL SALVADOR - LURÍN - PACHACAMAC - PUCUSANA para los fines pertinentes.

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 3º.- El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario;
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal, conforme al Plan de Implementación aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR y según lo previsto por la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del presente Reglamento, asumirá el ejercicio de su competencia de manera progresiva.

Las controversias que versen sobre materias distintas a las señaladas en el presente artículo se tramitarán conforme a los procedimientos previstos por la normativa de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**

L15/P3



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**